



Resolución No. CSJBOR23-338
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00175
Solicitante: Carolina Abello Otálora
Despacho: Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Carmen Baldiris Pico y Adriana Borja Villanueva
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001400300620220014500
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 30 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de marzo del año en curso, la doctora Carolina Abello Otálora solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300620220014500, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, solicitó cancelación de embargo sobre vehículo, así como elaboración de oficio de levantamiento de medida cautelar, sin que se hubieran efectuado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-166 del 21 de marzo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Carmen Baldiris Pico y Adriana Borja Villanueva, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 23 de marzo del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Adriana Borja Villanueva, secretaria, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que fue allegado al despacho un informe de captura del vehículo por parte del parqueadero CAPTUCOL, sin que se haya efectuado lo propio por parte de la Policía Nacional, por lo que no se tiene constancia de que el secuestro haya sido producto del proceso de marras, ni de cómo se realizó el procedimiento policivo. Frente a la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión, se ordenó mediante auto de 5 de julio de 2022, ante la falta de claridad, requerir a la Policía Nacional para que informara sobre el procedimiento de captura del vehículo y posterior entrega al parqueadero y, por otra parte, se ofició a CAPTUCOL para que informaran como les fue entregado el automotor.

La Policía Nacional indicó que no ha realizado procedimiento de aprehensión alguno sobre el vehículo objeto del proceso, razón por la cual no se consideró prudente, por parte del juzgado, tramitar el levantamiento de medida de embargo.

La demandante presentó nueva solicitud de levantamiento de medida de embargo y orden de entrega de vehículo, no obstante, y como quiera que no existía aún claridad respecto de la forma en la que fue ingresado el automotor al parqueadero CAPTUCOL, se volvió a requerir a la Policía Nacional, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, para que esclareciera lo sucedido, petición que no fue objeto de respuesta.

Finalmente, y con ocasión de nuevo memorial presentado por la parte interesada bajo distintos argumentos que no fueron indicados en los escritos que le antecedieron, el juzgado reconsideró la petición, y se profirió auto del 22 de marzo de 2023, en el que se resolvió la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carolina Abello Otálora, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La doctora Carolina Abello Otálora solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, solicitó cancelación de embargo sobre vehículo, así como elaboración de oficio de levantamiento de medida cautelar, sin que se hubieran efectuado.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Adriana Borja Villanueva, secretaria, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que para poder resolver las solicitudes de la demandante se debía requerir a la Policía Nacional, toda vez que no se tenía constancia de que la aprehensión del vehículo haya sido producto del proceso de marras, ni de cómo se realizó el procedimiento policivo, por lo que se les requirió en tal sentido en dos oportunidades. Finalmente, al presentarse solicitud de levantamiento de medida cautelar bajo distintos argumentos por la parte interesada, se profirió auto del 22 de marzo de 2023, en el que se resolvió lo requerido.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, esta Corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita cancelación de orden de aprehensión	23/06/2022
2	Auto ordena requerir informa al parqueadero CAPTUCOL y a la Policía Nacional	05/07/2022
3	Recepción respuesta Policía Nacional en la que indica no haber realizado procedimiento de aprehensión	03/08/2022
4	Memorial solicita levantamiento de medida cautelar y orden de entrega de vehículo	22/09/2022
5	Auto ordena requerir a la Policía Nacional ampliación sobre lo sucedido	30/09/2022
6	Memorial solicita levantamiento de medida cautelar y orden de entrega de vehículo (bajo nuevos argumentos)	15/03/2023
7	Auto ordena levantamiento y cancelación de orden de inmovilización, así como oficiar al parqueadero para que proceda con la entrega del vehículo	22/03/2023
8	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	23/03/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena en tramitar solicitud de cancelación de orden de aprehensión y entrega de vehículo embargado.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido, el auto que ordenó el levantamiento y cancelación de orden de inmovilización, así como oficiar al parqueadero para que proceda con la entrega del vehículo, se efectuó el 22 de marzo de 2023; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 23 de marzo hogaoño.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad el trámite alegado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: “(...) *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

De lo verificado en el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que en el trámite del proceso, el despacho emitió autos que ordenaron oficiar a la Policía Nacional, así como al parqueadero CAPTUCOL, seis días hábiles después de la presentación de las solicitudes de la parte interesada y, de igual manera, profirió el auto que ordenó el levantamiento de medida cautelar y orden de entrega del vehículo, cinco días hábiles después de la solicitud allegada; todo esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Ahora, si bien el juzgado no decidió de manera positiva lo requerido por la quejosa desde la primera solicitud presentada, se tiene que ello obedeció al criterio de la agencia judicial, de no acceder a dicho requerimiento hasta tanto esclarecer las circunstancias en las que se perfeccionó la aprehensión del vehículo. En esa medida debe precisarse, que esta Corporación se encuentra imposibilitada para cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De igual manera, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, estableció que *“los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*, esto quiere decir que está prohibido inmiscuirse en asuntos de criterio e interpretación de la norma por parte de los funcionarios judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, y como quiera que no existe situación de mora injustificada que deba ser resuelta mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

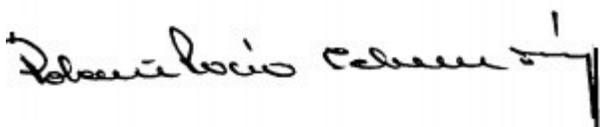
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carolina Abello Otálora, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300620220014500, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a las doctoras Carmen Baldiris Pico y Adriana Borja Villanueva, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

MP. IELG / KLDS